



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- El Curador Ad Litem designado para representar al demandado José Fernando Burgos Diaz se posesionó y presentó contestación a la demanda, no presentó excepciones de mérito.
- Se deja constancia que, en el presente caso de ejecución, no se presentó una oposición legalmente efectiva.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 29 de agosto del 2022.

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **EFIGAS S.A. E.S.P.**
Demandado: **JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ**
Radicado: **170014003010-2021-00451-00**
Interlocutorio Nro. **926**

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente el escrito presentado por el Curador Ad Litem del demandado **JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ**, para los fines pertinentes, y procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Revisado el escrito presentado por el Curador *Ad Litem* del demandado **JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ**, en él no se manifestó oposición a las pretensiones, como tampoco se propuso excepciones de mérito, por lo que, pese a que existió contestación de la demanda, no existe en el presente caso una oposición legalmente efectiva.

Ahora bien, frente a la solicitud que presenta el Curador Ad Litem de oficiar a la **EPS SALUD TOTAL** con el fin que informe al proceso los datos del demandado, hay que decirse que tal actuación procesal ya se surtió al interior del presente trámite, según lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2022 y la respuesta allegada por la referida EPS, ambos visibles a folios electrónicos Nro. 13 y 15 del expediente digital, en virtud de lo cual, la parte interesada desplegó las gestiones para intentar la notificación del demandado a las direcciones informadas por la EPS, sin obtener la notificación efectiva de la parte pasiva, razón por la cual, no habrá lugar a despachar favorablemente esta solicitud.

Como quiera que el demandado se encuentra representado por Curador Ad Litem y no se presentó una oposición legalmente efectiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO: PAGARÉ Nro. 7379357
CAPITAL: \$11.844.164
DEUDOR: JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

BENEFICIARIO: EFIGAS S.A. E.S.P.
FECHA DE VENCIMIENTO: 24 DE ENERO DE 2020

El título ejecutivo aportado reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.145.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO a favor de **EFIGAS GAS NATURAL S.A E.S.P. -EFIGAS S.A.**, con Nit. 800.202.395-3 y en contra de **JOSÉ FERNANDO BURGOS DIAZ**, con cédula Nro. 1.053.780.192, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fijan como agencias en derecho la suma UN MILLÓN CIENTO CUARENA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.145.000).

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 143 el 30 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc748ebf73c47d0a5e023f3373f19b8fdc7ef8f1e033c89c651a5295bd51b9a**

Documento generado en 29/08/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>